

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
 EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

## S U M A R I O

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTOS.-	De el Funcionamiento y Operación del Rastro Municipal, del Mercado del Municipio y el de Anuncios para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.-.....	PAG.572
AVISO DE ESCISION	De la Empresa FORESTAL BOSQUES DE DURANGO, S. de R.L. DE C.V.-.....	PAG.583
BALANCE GENERAL.-	Al 31 de Diciembre de 1996, de la mencionada Empresa FORESTAL BOSQUES DE DURANGO, S. DE R.L. DE C.V. PAG.585	
ACUERDO DE FUSION	Entre las Empresas MAQUILADORA IMPECABLE, S.A. de C.V. como fusionante y por otra parte INDUSTRIA IMPECABLE S.A. DE C.V. y MANUFACTURAS IMPECABLE, S.A. DE C.V.-.....	PAG.586
BALANCE.-	Al 31 de Diciembre de 1996, de las Empresas MAQUILADORA IMPECABLE, S.A de C.V., INDUSTRIA IMPECABLE S.A. de C.V. y MANUFACTURAS IMPECABLE, S.A. DE C.V PAG.587	
BALANCE .	AL 1 de Enero de 1997, de la Empresa MAQUILADORA IMPECABLE, S.A. DE C.V.-.....	PAG.588
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, El Sindicato Unico de Trabajadores de Ecotaxi, Sitios Similares y Conexos de la Región Lagunera del Estado de Durango, para solicitar 10 Juegos de placas para prestarle el servicio de carros de alquiler equipados con taxímetro.-.....	PAG.589
PATENTE .-	De Notario Público, otorgada al C. Lic. CARLOS DAVID MERAZ CARRASCO, para ejercer sus funciones en la Notaría Pública No. 1 del Distrito Judicial de El Oro, Dgo.-.....	PAG.590

## R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO.

## REGLAMENTO DEL MERCADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.

## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPITULO I

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y tiene por objeto establecer las Normas, Políticas y procedimientos para el control, administración, inspección y vigilancia de los Mercados propiedad del Municipio.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de este reglamento se entiende por Mercado, los lugares destinados por el Ayuntamiento para que la población ocurra a realizar la compra venta de lo que en ellos se expenden para satisfacer las necesidades sociales.

ARTICULO 3º.- El funcionamiento de los Mercados en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., constituyen un servicio Público cuya prestación será realizada por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo. ~

ARTICULO 4º.- Corresponde al R. Ayuntamiento poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 5º.- Para el exacto cumplimiento del Art. 4º, el control y vigilancia, se efectuará en conjunto con la H. Unión de Locatarios.

ARTICULO 6º.- A fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes, se crea el departamento de Mercados y Plazas del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y el cuál tendrá todas y cada una de las facultades que en este Reglamento se señale.

ARTICULO 7º.- En lo no previsto por éste Reglamento se aplicará el Código Civil en el Estado, así como las Leyes Estatales afines.

ARTICULO 8º.- Para los efectos del presente Reglamento se considerá:

I.- MERCADO PUBLICO: El lugar o propiedad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., donde concurra una diversidad de comerciantes y

consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- AUTORIDAD: El R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., el Presidente Municipal, Comisión de Regidores, Tesorería Municipal, Departamento de Mercados y Plazas Administradores.

III.- LOCATARIO: Persona física o moral que mediante una concesión ocupa un puesto o local dentro del Mercado y que dicha concesión fué otorgada por el R. Ayuntamiento, la cual será por tiempo indefinido.

CAPITULO II  
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 9º.- Los locales o puestos de los Mercados Municipales sólo podrán ser utilizados para actos de comercio; en consecuencia queda prohibido que bajo ningún concepto se podrán utilizar como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino del inicialmente especificado al principio de éste Artículo.

ARTICULO 10º.- Los concesionarios de los puestos o locales sujetarán sus actividades comerciales al giro mercantil de su elección el cuál podrá estar cambiando de acuerdo a las necesidades económicas, previa autorización y gestión de la H. Unión de Locatarios.

ARTICULO 11º.- Para el exacto cumplimiento de los artículos 9 y 10 serán vigilados por los Administradores y el Departamento de Mercados y Plazas.

ARTICULO 12º.- Se prohíbe estrictamente la venta de cualquier tipo de explosivos o artículos que contengan pólvora.

ARTICULO 13º.- Tratándose de mercados públicos instalados en edificios, el horario será fijado por la Presidencia Municipal, atendiendo las circunstancias de la demanda, tanto el horario como sus modificaciones serán publicadas en las puertas de los Mercados Públicos.

Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre, los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los edificios de los mercados podrán entrar una

hora antes de la señalada y permanecer en su interior hasta la hora de cierre, con una hora de tolerancia exclusivamente para limpieza.

ARTICULO 14º.- Quedan prohibidas las instalaciones individuales de almacenamiento de gas, por lo que deberá existir un depósito central con el equipo necesario, lo anterior será con perva autorización de SECOFI.

ARTICULO 15º.- Las personas que luego de entrar en vigor este Reglamento, deseen alguna concesión deberán celebrar convenio con el R. Ayuntamiento.

ARTICULO 16º.- No se concederá más de una concesión por persona.

ARTICULO 17º.- Queda estrictamente prohibido en los Mercados Municipales la venta de bebidas embriagantes, excepto en los mismos que deberá ser en botella cerrada o en restaurantes acompañadas de comidas.

ARTICULO 18º.- No se permitirá la modificación de los locales, cuando es necesario hacer modificaciones o adaptaciones, los interesados deberán recabar la autorización escrita del Departamento y de la Unión de Locatarios y las obras se ejecutarán sujetándose a las especificaciones autorizadas bajo la vigilancia del Administrador y cuidándose en todo caso el conjunto arquitectónico.

ARTICULO 19º.- En caso de que el locatario dejara de serlo o le fuera cancelada la concesión, se obliga a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original en que lo recibió.

En cualquier caso las mejoras, modificaciones o adaptaciones hechas, quedarán en beneficio del Mercado, sin que pueda reclamarse cantidad alguna por éste concepto y además quedarán estipulado en el convenio.

ARTICULO 20º.- Queda prohibido el comercio ambulante en los pasillos, puertas u otras áreas del Mercado, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de carros, carretillas, bultos o mercancía.

## CAPITULO III

## DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 21º.- Los comerciantes a quienes se conceden los locales en los Mercados y aquellos que los tomen en arrendamiento cuando este Reglamento lo autorice, se denominarán LOCATARIOS, y se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- Cada locatario está obligado a mantener el local o puesto en buenas condiciones, cuidando de su debida conservación, dándole el uso y destino que establece este Reglamento, evitando cualquier daño o deterioro del edificio, siendo responsable de cualquier daño que cause en forma dolorosa.

II.- Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los locales, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concedidos.

III.- Tratarán al público con la consideración debida y utilizando lenguaje decente.

IV.- Las instalaciones que hicieran los locatarios, previo permiso de la Administración del Mercado, para acondicionar el local para el mejor desempeño de su actividad, no excederá de las medidas originales de su local.

V.- Los locatarios deberán registrarse en la Administración, así como en la Unión de Locatarios para poder ejercer su actividad, presentando su contrato autorizado por el R. Ayuntamiento.

VI.- Los locatarios deberán conservar y mantener el local o puesto presentable y limpio, haciendo el aseo diariamente y con prontitud las basuras o desechos.

VII.- En los Mercados donde existan zonas de descarga, los vehículos que hagan uso de las mismas, tendrán 1/2 hora de tolerancia para hacer sus maniobras, quedando prohibido estacionar toda clase de vehículos con otra finalidad.

La contravención de esta disposición, será sancionada por la Dirección de Tránsito Municipal, en los términos que previene el Reglamento de Tránsito sin perjuicio de ordenarse el inmediato retiro del vehículo con los medios posibles.

VIII.- Los locatarios sujetarán sus actividades al horario que fijará la Presidencia Municipal.

IX.- Los locatarios y comerciantes estarán obligados a cubrir oportunamente los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

X.- Queda prohibido instalar propaganda, avisos, rótulos, pinturas o marquesinas ajenas al Mercado.

XI.- Por ningún motivo podrán subarrendarse o traspasarse locales de los Mercados Municipales si no se cuenta con la autorización de la Unión de Locatarios y en caso de hacerlo será motivo de revocación de la concesión otorgada y rescisión del contrato.

XII.- Queda prohibido que ejerzan sus actividades comerciales fuera del lugar o área asignada, ya sea el concesionario o algún empleado, cancelándose la concesión al infringir esta disposición.

XIV.- Los locatarios están obligados a tener en su establecimiento recipientes adecuados para depositar basura.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA

ARTICULO 22°.- Por conducto del Departamento de Mercados y Plazas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Empadronar y registrar los comercios antes que efectúen el contrato respectivo con el Ayuntamiento.

II.- Aplicar las sanciones que establece este Reglamento.

III.- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificaciones de los locales a que se refiere este Reglamento.

IV.- Administrar el funcionamiento de los Mercados Públicos propiedad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 28°.- El expediente será formado por el Departamento de Mercados y Plazas.

ARTICULO 29°.- Una vez cumplido lo dispuesto en el Artículo 28°, será turnado al H. Cabildo para tomar el acuerdo de aprobación o negativa de la concesión.

ARTICULO 30°.- Si el H. Cabildo acuerda favorablemente la solicitud, el Departamento notifica de inmediato al interesado a efecto de que satisfaga el interés fiscal.

ARTICULO 31°.- El concesionario o locatario deberá garantizar ante el R. Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones, dicha garantía podrá consistir en depósito en efectivo que se realice en la Tesorería Municipal o bien en póliza de fianza otorgada por compañía legalmente autorizada, por la cantidad que en cada caso fije la Tesorería, esta obligación sólo será aplicable en los Mercados de nueva creación.

ARTICULO 32°.- Las concesiones podrán prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente para el que fué otorgada.

ARTICULO 33°.- Las concesiones podrán ser canceladas por las siguientes causas:

I.- Por fallecimiento del concesionario respetando los derechos hereditarios que resulten.

II.- En los casos de la fracción anterior, la cancelación se extenderá para el efecto de que ésta sea adjudicada a los familiares directos del concesionario o que demuestren legalmente su derecho.

III.- Por las causas que expresamente señala este Reglamento.

IV.- Por la violación sistemática de las disposiciones de este Reglamento.

V.- Por no acatar las disposiciones que emanan de este Reglamento.

#### CAPITULO V

##### DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 23°.- Siendo el R. Ayuntamiento el propietario y administrador de los Mercados Municipales, está en facultad de transferir a los particulares el uso de los locales, puestos y áreas comerciales. A esta transferencia se le denomina concesión y se sujetará a los términos y condiciones de este Reglamento.

ARTICULO 24°.- El R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., es el titular de las concesiones, las que transfiere a particulares para la ocupación de los locales y puestos, con el objeto y finalidad de explotar el giro mercantil especificada en ellas.

ARTICULO 25°.- En consecuencia del Artículo 24°, las concesiones podrán cancelarse en cualquier tiempo por la violación de este Reglamento, por renuncia, o por el traspaso o cesión que hicieran los concesionarios sin autorización de la Unión de Locatarios.

ARTICULO 26°.- La cancelación de la concesión que por su naturaleza es inalienable y prescriptible de los derechos que otorgó, no implica indemnización alguna para los concesionarios.

ARTICULO 27°.- Para que los particulares puedan obtener una concesión, previa autorización del R. Ayuntamiento y la Unión de Locatarios, se requiere lo siguiente:

I.- Que formule su petición proporcionando los datos y antecedentes que le sean solicitados por el Departamento de Mercados y Plazas del R. Ayuntamiento.

II.- Que el solicitante sea mayor de edad, mexicano, preferentemente oriundo del Estado y que tenga una vecindad de 3 años anterior a la fecha de solicitud.

III.- Que justifique haber dado cumplimiento a los reglamentos y disposiciones sanitarias de observancia general en la República.

IV.- Que efectúe el pago de los derechos correspondientes a la expedición de la concesión que señalen las Leyes Fiscales.

V.- Que dé cumplimiento a las demás disposiciones administrativas que señalen otras leyes o reglamentos.

VI.- Por no respetar las disposiciones sobre salud pública y similares.

VII.- Por abandono del local o puesto sin la autorización escrita del Jefe del Departamento, por un lapso de 30 días.

VIII.- Por invadir cualquier área que no sea la autorizada en la concesión.

#### CAPITULO VI.

##### DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 34°.- Cuando la infracción a las disposiciones de este Reglamento implique la cancelación o revocación de la concesión, la sanción será impuesta por el H. Cabildo, previa audiencia con el interesado y la Unión de Locatarios.

ARTICULO 35°.- El procedimiento para la cancelación de las concesiones se llevará por duplicado y se seguirá conforme a las siguientes reglas:

I.- El Jefe del Departamento de Mercados y Plazas, ocurrirá por escrito ante el H. Cabildo promoviendo la cancelación de la concesión, fundando la causa o causas que la originen y acompañando documentos, actas y pruebas que lo justifiquen.

II.- Si se encuentra fundada la petición, se dictará acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación y se mandará notificar al interesado, previniendo que de no contestar dentro del término de 5 (cinco) días y ofreces las pruebas que justifiquen su defensa, se le tendrá por aceptada la sanción impuesta.

III.- La resolución que ordene la cancelación de la concesión, establecerá el término que se dará al interesado para que desocupe el local que usufructúa, el que no se excederá en ningún caso de treinta días.

IV.- Transcurrido el término sin que desocupe el local o puesto, el Ayuntamiento ordenará la inmediata ejecución de la resolución, y si es necesario en este caso se auxiliará con la fuerza pública.

V.- Contra las resoluciones dictadas por las Autoridades marcadas en este Reglamento, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 36º.- Si se causan daños o perjuicios al patrimonio Municipal, luego de precisar su importe, mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico para ello.

ARTICULO 37º.- Las concesiones y licencias Municipales no conceden a sus titulares derechos reales de ninguna naturaleza, sujetándose a lo consignado en el contrato, en tal virtud, la autoridad Municipal podrá en cualquier momento dictar cancelación cuando haya causa que lo justifique sin derecho a devolución de cantidad alguna.

ARTICULO 38º.- Son motivo de clausura a juicio de la autoridad y de la Unión de Locatarios:

I.- Carecer del giro de Licencia Municipal.

II.- No refrendar la Licencia de funcionamiento dentro del término establecido previamente.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia de funcionamiento.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia de funcionamiento.

V.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, excepto en los mini super que deberá ser en botella cerrada o en restaurantes acompañadas de comida.

VI.- Vender inhalantes como thiner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

VII.- Trabajar fuera de los horarios que se autoricen para los mercados.

VIII.- Utilizar aparatos de sonido o musicales, como radios, sinfonolas, magnavoces, etc. a un volumen que causen molestias al público.

IX.- La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

X.- Traspasar los derechos de la concesión sin la autorización correspondiente.

XI.- No efectuar en tiempo los pagos que la Ley señale.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las personas físicas o morales que al entrar en vigor este Reglamento, se encuentren ocupando locales o puestos en los Mercados Municipales ocurrirán al Departamento de Mercados y Plazas dentro del plazo de 30 días, para formalizar el convenio y se tramitará única y exclusivamente por la Unión de Locatarios.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones anteriores contenidas en Leyes o Reglamentos de la materia en cuanto se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Este Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Dado por acuerdo unánime de la Sesión Ordinaria del H. Cabildo del día veintiocho del mes de febrero de 1997.

LIC. RAFAEL VILLEGRAS ATTOLINI,  
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. LUIS ALVARO VAZQUEZ DE LA ROCHA  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

#### REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la actividad comercial e industrial que han tenido la ciudad y el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., ha provocado una distorsión en el paisaje urbano y natural, al permitirse la colocación de una gran cantidad de anuncios publicitarios, sin un control adecuado.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que en el centro y los Corredores Comerciales, la proliferación de anuncios ha causado que muchos de sus edificios hayan perdido su fisionomía al no existir un instrumento regulador que adegue los mensajes publicitarios a sus formas y elementos arquitectónicos originales.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el exceso de anuncios y mensajes publicitarios afectan la organización y contaminan visualmente a conductores y peatones, poniendo en riesgo la integridad de sus vidas y de sus bienes.

#### EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO. DECRETA EL PRESENTE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO

##### ARTICULO 1.- OBJETO.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y tienen por objeto:

- 1.- Regular la fijación, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público y que sean visibles desde la vía pública.
- 2.- Regular la contaminación visual, permitiendo la lectura clara y fácil de la información en la señalización vial, así como en los anuncios publicitarios.
- 3.- Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículo por la ciudad.
- 4.- Proteger el patrimonio Histórico y Artístico de nuestra ciudad, monumentos y obras de alto nivel cultural.
- 5.- Prevenir daños a vialidades, equipo urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos.

##### ARTICULO 2.- DEFINICIÓN DE ANUNCIO.

Para los fines del presente Reglamento, se entiende por Anuncio, todo dibujo, letrero, número, símbolo u objeto, o cualquier signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o lugar en que se

ubique, pretenda informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales y profesionales.

##### ARTICULO 3.- ANUNCIOS DE SEÑALIZACIÓN VIAL.

Los anuncios considerados como señalización vial, es decir, aquellos que tienen como finalidad proteger, ordenar, informar, orientar la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella, estarán normados por las autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación. En ningún caso un anuncio publicitario deberá obstaculizar la visibilidad de uno de señalización vial, tanto a la circulación peatonal como vehicular.

##### ARTICULO 4.- FACULTADES.

Corresponde al Municipio:

- 1.- Expedir las licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar licencias o permisos.
- 2.- Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- 3.- Ordenar, previo dictamen técnico, retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, y en su caso, ejecutar los trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permiso respectivo.
- 4.- Establecer un registro de permisos y licencias otorgadas.
- 5.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones del presente Reglamento.
- 6.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.

##### ARTICULO 5.- AUTORIDADES COMPETENTES.

Es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la revisión y aprobación en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos e Históricos.

Es competencia de la Dirección de Obras Públicas y Ecología, la revisión, y aprobación en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o

retiro de anuncios en inmuebles considerados como Bienes Nacionales, de acuerdo a la Ley Respectiva.

Es facultad del Instituto Nacional de Bellas Artes, la revisión y aprobación, en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en Inmuebles considerados como Monumentos Artísticos.

Es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la revisión y aprobación en su caso, de solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en las Carreteras, Autopistas y Derechos de vía de carácter Federal, así como la colocación, modificación y mantenimiento de la Señalización Vial requerida.

Es facultad de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, la revisión y aprobación en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en las Carreteras, Caminos y Derechos de vía de carácter Estatal, así como la colocación, modificación y mantenimiento de la Señalización Vial requerida.

#### ARTICULO 6.- ANUNCIOS NO INCLUIDOS.

El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

#### ARTICULO 7.- ANUNCIOS EN VEHÍCULOS.

Corresponde al Municipio resolver sobre las licencias para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, con las facultades que se señalan en el artículo anterior.

En vehículos de uso particular, no se requerirá de licencia para anuncios pintados en el interior o el exterior de los mismos, sin embargo el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento, y en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a sus disposiciones, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

#### ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DE ANUNCIANTES.

La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener, previamente la licencia respectiva, por parte de la Dirección de Obras Públicas y Ecología, en los términos dispuestos por este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Cuando además el anuncio se ubique en alguna zona, espacio urbano o inmueble descrito en el Artículo 5, el propietario deberá recabar la autorización de la Autoridad correspondiente.

#### ARTICULO 9.- ANUNCIOS PROHIBIDOS.

No se otorgará licencia para la fijación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras, que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, o promuevan la discriminación de raza o condición social.

#### ARTICULO 10.- REDACCIÓN DEL ANUNCIO.

El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma Español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

#### ARTICULO 11.- REGISTROS Y AUTORIZACIONES PREVIAS.

Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público, el registro o autorización previos de alguna autoridad de la Administración Pública Federal o Estatal, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

#### ARTICULO 12.- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS.

No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativas, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo.

#### ARTICULO 13.- ANUNCIOS RIESGOSOS.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

#### ARTICULO 14.- SEMEJANZA CON SEÑALIZACIÓN VIAL.

Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las señalizaciones viales.

#### ARTICULO 15.- PROPAGANDA IMPRESA.

Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa no requerirá de licencia o permiso, sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

### TITULO PRIMERO ZONIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN

#### CAPITULO I ZONIFICACIÓN DE LA CIUDAD

#### ARTICULO 16.- ZONIFICACIÓN.

Para efectos del presente reglamento, se considerarán las siguientes zonas, para la aplicación de las normas conducentes:

- 1.- Zonas Históricas
- 2.- Zonas de Preservación Ecológica
- 3.- Zonas Comerciales, Industriales y de Servicios
- 4.- Zonas Habitacionales

#### ARTICULO 17.- ZONAS HISTÓRICAS.

Son las que por su valor Histórico se consideran dignas de protección en su imagen, como son:

- Cúspide del Cerro de Trincheras
- Casas de las Banquetas Altas
- Casa de Don Santiago Lavín
- Restos de la Fabrica La Industrial

Todos los predios y edificaciones que el Departamento de Arte y Cultura del Ayuntamiento señale e el R. Ayuntamiento dictamine como dignos de conservación histórica.

#### ARTICULO 18.- ZONAS DE PRESERVACIÓN.

Son las que aparecen en el **Plan Rector de Obras Públicas y Ecología**, y que comprenden tanto las zonas de preservación ecológica, como aquellas definidas como parques urbanos. En ellas se pretende el respeto al medio natural, en sus características de vegetación, topografía, clima y fauná. Por lo tanto los anuncios deberán en lo posible, respetar el paisaje natural, tanto en dimensiones, ubicación, colorido, tipografía, etc.

#### ARTICULO 19.- ZONAS HABITACIONALES.

Son las definidas como tales, en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo, y comprende básicamente todos aquellos fraccionamientos, colonias y barrios, en los que predomina el uso habitacional. En ellas se pretende proteger la seguridad, confort, descanso e intimidad de los ciudadanos, mediante la regulación de la presencia de anuncios que puedan contaminar el paisaje urbano.

#### ARTICULO 20.- ZONAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Son las que se definen en el citado reglamento de Zonificación y Usos del Suelo, y en las cuales se podrán permitir más variantes en el tipo de anuncios, a fin de propiciar y fomentar las actividades, comerciales, de servicios e industriales.

#### ARTICULO 21.- LUGARES NO COMPRENDIDOS.

En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida podrá autorizarse la instalación de anuncios, siempre que para ello se observen las disposiciones de este reglamento y declaratorias respectivas.

#### ARTICULO 22.- ZONAS PROHIBIDAS.

Queda prohibido fijar, insertar o colocar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

- 1.- En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.
- 2.- En la vía pública cuando la ocupen, cualquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como basureros, casetas y registros telefónicos y buzones de correo, y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas.
- 3.- En las casetas o puestos, cuando éstas y otras estén instalados en la vía pública, con las excepciones en el artículo 50.
- 4.- En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública, con excepción de lo dispuesto por el artículo 47.

- 5.- En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto por el artículo 44 de este Reglamento.
- 6.- En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.
- 7.- A menos de 50 metros de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril.
- 8.- En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.
- 9.- En los demás prohibidos expresamente en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## CAPITULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

### ARTICULO 23.- DE ACUERDO CON EL LUGAR EN QUE SE INSTALEN.

Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración del lugar en que se fijen, instalen o coloquen:

- 1.- De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales.
- 2.- De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.
- 3.- De marquesinas y toldos.
- 4.- De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados.
- 5.- De azoteas.
- 6.- De vehículos.

### ARTICULO 24.- DE ACUERDO A SU DURACIÓN.

Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

#### 1.- Se consideran Transitorios:

- a.- Los volantes, folletos, y muestras de productos y en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa.
- b.- Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas.
- c.- Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción.
- d.- Los programas de espectáculos o diversiones.
- e.- Los referentes a cultos religiosos.
- f.- Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas.

- g.- Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales.
- h.- Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.
- i.- En general, todo aquél que se fije o instale por un término no mayor de 90 días naturales.

#### 2.- Se consideran Permanentes:

- a.- Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir.
- b.- Los pintados, adheridos en muros o bardas.
- c.- Los pintados o instalados en marquesinas o toldos.
- d.- Los que se fijen o instale en el interior de los locales a los que tenga acceso el público.
- e.- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados.
- f.- Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.
- g.- Los contenidos en placas denominativas.
- h.- Los adosados o instalados en salientes o en fachadas.
- i.- Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes.
- j.- Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos
- k.- Los pintados en vehículos
- l.- En general, todo aquél que se fije, instale o coloque por un término mayor de 90 días naturales.

### ARTICULO 25.- DE ACUERDO A SU COLOCACIÓN.

Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- 1.- **Adosados:** aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.
- 2.- **Colgantes, volados o en saliente:** aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, se consideran volados o en saliente, todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas o cualquier otra representación, así como los relojes, focos de luz o aparatos de proyección, asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen de la fachada de un edificio.
- 3.- **Autosoporados:** aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna.
- 4.- **De azotea:** aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma.
- 5.- **Pintados:** los que se hagan, mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos.
- 6.- **Integrados:** los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

### ARTICULO 26.- PARTES DE UN ANUNCIO.

Se consideran partes de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- 1.- Base o elemento de sustentación.
- 2.- Estructura de soporte.
- 3.- Elementos de fijación o de sujetación.
- 4.- Caja o gabinete del anuncio.
- 5.- Carátula, vista o pantalla.
- 6.- Elementos de iluminación.
- 7.- Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos.
- 8.- Elementos e instalaciones accesorias.

### ARTICULO 27.- DISPOSICIONES.

Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en éste capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- 1.- Sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, podrán ser pintados, adosados, colgados, en salientes o integrados.
- 2.- En cortinas metálicas, deberán ser pintados.
- 3.- En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados.
- 4.- En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, solo podrán ser autosoportados.
- 5.- En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio.
- 6.- En vehículos deberán ser pintadas.

## TITULO SEGUNDO NORMAS TÉCNICAS

### CAPITULO I NORMAS DE FORMATO

#### ARTICULO 28.- ÁREAS PARA EL ANUNCIO.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio será la inscrita en un rectángulo imaginario, libre de interrupción de puertas, ventanas o elementos arquitectónicos importantes.

#### ARTICULO 29.- ÁREA MÁXIMA PERMITIDA.

El área total de exhibición del anuncio, incluyendo letras y fondo, no será mayor que el 50% del área asignada permitida.

#### ARTICULO 30.- DIMENSIÓN MÁXIMA.

El anuncio podrá realizarse en dos renglones, siempre y cuando la suma de las sílabas no exceda a 10 y la altura de los renglones no sea mayor a 1.20 metros.

### CAPITULO II NORMAS DE SU CONTENIDO

#### ARTICULO 31.- IDIOMA DEL ANUNCIO.

Todos los anuncios harán de escribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

#### ARTICULO 32.- REGLAS GRAMATICALES.

Al escribirse en idioma español, los anuncios harán de sujetarse a las reglas gramaticales de este idioma.

#### ARTICULO 33.- LONGITUD DEL TEXTO.

Un anuncio no podrá contener más de 10 sílabas, pudiendo sustituir una de estas por un logotipo, número o símbolo.

#### ARTICULO 34.- INSTITUCIONES PÚBLICAS.

En caso excepcionales, como son los establecimientos que ocupen bancos, compañías de seguros y oficinas de gobierno, se podrán aceptar 20 sílabas.

#### ARTICULO 35.- ANUNCIOS AJENOS A LA RAZÓN SOCIAL.

No se podrán colocar anuncios de las marcas o logotipos de casas ajenas a la razón social del establecimiento comercial.

### CAPITULO III NORMAS DE SU COLOCACIÓN

#### ARTICULO 36.- ALTURA MÍNIMA.

La altura mínima a la que se pueden colocar los anuncios será de 1.50 metros del nivel de la banqueta, siempre y cuando se instalen en muros de la planta

baja del edificio y el espesor de las letras o tablero no sea mayor de 2.5 centímetros.

#### ARTICULO 37.- ANUNCIOS COLGANTE.

Los anuncios colgantes, volados o en salientes, sólo podrán colocarse perpendicularmente al muro de fachada, con ángulo de 90° respecto del parámetro. Sólo se autorizará la colocación de un anuncio colgante, volado o en saliente, por predio y a una distancia de 2 metros mínimo de la colindancia. Los anuncios colgantes, volados o en saliente deberán ser colocados a 20 centímetros separados del parámetro del edificio y a una altura de 2.50 metros del nivel más bajo de la carátula. Sólo se autorizará la colocación de un anuncio colgante volado o en saliente por comercio.

Las dimensiones de la carátula de los anuncios colgantes y placas denominativas no serán mayores de 1.20 mts. de largo por 90 cms. de altura, en el caso de los anuncios colgantes, el espesor máximo será de 20 cms. por lo que se refiere a las placas denominativas su espesor será de 2.5 cms.

#### ARTICULO 38.- SEPARACIÓN DE LETRAS.

La separación máxima de las letras del anuncio, respecto del alineamiento oficial o al parámetro de la construcción, será de 20 centímetros.

#### ARTICULO 39.- ENUNCIADOS HORIZONTALES.

Los enunciados de los anuncios deberán colocarse en sentido horizontal.

#### ARTICULO 40.- ANUNCIOS EN VIDRIERAS.

Únicamente en pueras de acceso de cristal y vidrieras localizadas en la planta baja del edificio y escaparates, se permitirá la localización de logotipos o razón social, formada por letras sueltas, debiendo demostrar éstas buena apariencia tanto interior como del exterior del edificio y, en ningún caso, sus áreas serán mayores de 2,500 centímetros cuadrados, para no afectar la iluminación natural de los locales.

#### ARTICULO 41.- ANUNCIOS EN CORTINAS METÁLICAS.

En cortinas metálicas se podrá permitir la pintura de un anuncio de 50% de la superficie total de la cortina.

#### ARTICULO 42.- ALTURA MÁXIMA.

Los anuncios no deberán colocarse por encima del repisón de la ventana o balcón del primer piso.

#### ARTICULO 43.- ANUNCIOS EN BALCONES.

No deberán colocarse anuncios en balcones ni en ningún otro elemento arquitectónico importante.

#### ARTICULO 44.- ANUNCIOS EN FACHADAS COLINDANTES.

En los muros de las edificaciones que no den a la calle se podrá permitir la pintura de anuncios no comerciales, y la mención de la firma o razón social que los patrocina no exceda del 10% de la superficie utilizada, siempre y cuando los inmuebles no sean Históricos o catalogados como de Preservación, así como dentro del entorno de Monumentos Históricos o Artísticos y de los Parques o Sitios que el público frecuente por su belleza natural.

#### ARTICULO 45.- ANUNCIOS EN AZOTEAS.

En azoteas de los inmuebles no se permitirán anuncios cuyas carátulas sean mayores de tres metros de alto y que no estén colocados paralelos a las fachadas principales. En las azoteas de los inmuebles no se permitirán anuncios cuyas carátulas estén a una altura mayor de 10 mts., incluyendo estructuras y elementos de iluminación, medidas del nivel de azotea a la parte más alta del anuncio. Estos anuncios no se permitirán en las Zonas Históricas y de Preservación.

#### ARTICULO 46.- ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA.

No se permitirá la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, basureros, casetas, telefónicas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad y ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas.

#### ARTICULO 47.- ELEMENTOS DECORATIVOS EN VÍA PÚBLICA.

Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a postes, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública, y que no contenga propaganda comercial.

#### ARTICULO 48.- RESPETO A ENTRADAS Y CIRCULACIONES.

No se permite la colocación de anuncios que estorben las entradas o circulaciones en edificios de carácter público.

#### ARTICULO 49.- ANUNCIOS EN DERECHOS DE VÍA.

No se permitirá la colocación de anuncios dentro del derecho de vía en las carreteras y autopistas.

#### ARTICULO 50.- PUESTOS Y CASETAS.

En las casetas y puestos fijos o semifijos instalados en la vía pública, los anuncios pintados se colocarán en su remate superior y no deberán exceder del 20% de la envolvente o superficie total.

#### ARTICULO 51.- TOLDOS Y MARQUESINAS.

No deberán colocarse anuncios sobre o bajo de las marquesinas y toldos. En las marquesinas se podrá colocar el anuncio en su borde exterior construyendo un tablero liso a lo largo de toda la marquesina, siempre y cuando, no rebese la parte inferior de la ventana del primer piso.

#### ARTICULO 52.- ANUNCIOS EN MARQUESINAS.

Los rótulos o anuncios en las marquesinas, deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se consignen.

#### ARTICULO 53.- ANUNCIOS EN ARBOLES Y ZONAS VERDES.

No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en otros elementos naturales como rocas, tierra y animales; tampoco podrán colocarse donde maltraten o impidan el desarrollo normal de estos elementos.

#### ARTICULO 54.- RESPETO A ELEMENTOS NATURALES.

Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cause o modificada en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.

#### ARTICULO 55.- LIBRE PASO A ELEMENTOS NATURALES.

Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, corrientes de aire o agua, en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicios.

#### ARTICULO 56.- DISTANCIA A REDES E INSTALACIONES.

Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la media de la altura de su carátula, de redes de instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres.

#### ARTICULO 57.- ANUNCIOS EN BARDAS DE LOTES BALDÍOS.

Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán tener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado y a no tirar basura en él.

#### ARTICULO 58.- LIMPIEZA DE ANUNCIOS EN PREDIOS BALDÍOS.

Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno, en un área de las dimensiones de su(s) carátula(s) y en torno a dicho anuncio, esté en general en buen estado, libre de basura y hierba crecida.

#### ARTICULO 59.- ANUNCIOS EN BALDÍOS, INMUEBLES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Sólo se permitirán anuncios en las bardas de predios no edificados y en la de predios destinados a usos comerciales o industriales, si no exceden del 30% de la superficie de las bardas.

#### ARTICULO 60.- ANUNCIOS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.

Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga; y serán de dos tipos:

1.- Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Se colocará en los lugares y con los formatos y contenido que presente y determine la Dirección de Obras Públicas y Ecología.

2.- No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

#### ARTICULO 61.- ANUNCIOS EN VEHÍCULOS.

Los anuncios en vehículos podrán pintarse con logotipo, la razón social, domicilio y teléfono. En las porfazuelas si se trata de automóviles y camiones de rediles. En la parte trasera en camiones repartidores de refrescos o productos similares, y en las partes laterales, en las camionetas panel. No se permitirá la colocación de anuncios en ninguna de las caras exteriores de vehículos que prestan servicios de transporte público, sea de pasajeros o de carga.

#### ARTICULO 62.- ANUNCIOS DE PISO EN ZONAS HISTÓRICAS.

No se permitirá la instalación de anuncios de piso, autosorteados en zonas históricas.

#### CAPITULO IV NORMAS DE COLOR

#### ARTICULO 63.- ARMONÍA DE COLORES.

En general, se permitirá, para los anuncios el uso de colores que armonicen con los de los materiales de las fachadas de los edificios. En los casos en que los anuncios se coloquen directamente sobre la fachada, de acuerdo con lo

permitido por el Reglamento, éstos podrán ser de un material que armonicen con la superficie del muro de la fachada.

#### ARTICULO 64.- COLORIDO EN ZONAS HISTÓRICAS.

Para el caso de anuncios comprendidos en las Zonas Históricas o de Preservación, no podrán usarse más de tres colores para el mismo conjunto de anuncio, debiendo armonizar éstos con los colores de la fachada. La tipografía usada en el diseño de las letras, deberá manifestar un carácter antiguo.

#### ARTICULO 65.- COLOR EN TOLDOS Y CORTINAS DE TELA.

Cuando se pretenda colocar cortinas de tela enrollables o toldos de tela dentro de las Zonas Históricas, estos deberán ser lisos, pudiendo ser las telas de color negro, guinda, café oscuro, verde oscuro o azul marino. Sólo se utilizará un color para cada inmueble.

### CAPITULO V NORMAS DE ILUMINACIÓN

#### ARTICULO 66.- ILUMINACIÓN INTERNA.

Se preferirá la iluminación interna de los anuncios, ya que las fuentes de luz quedan ocultas, evitando molestias a los peatones y conductores de vehículos.

#### ARTICULO 67.- ANUNCIOS DE GAS NEÓN.

Los anuncios formados o iluminados mediante tubos de gas neón deberán tener sus instalaciones, tales como cables de alimentación y balastrazos ocultos y tubos protegidos. Este tipo de anuncios no están permitidos en los inmuebles que se encuentren dentro de las Zonas Históricas o de Preservación.

#### ARTICULO 68.- ANUNCIOS CON REFLECTORES.

Los anuncios que se iluminen mediante reflectores deben tener estos en tal posición que de ninguna manera la luz invada las propiedades colindantes, ni deslumbre la vista de los conductores de vehículos y peatones.

#### ARTICULO 69.- CABLES E INSTALACIONES DE ANUNCIOS LUMINOSOS.

Los cables de alimentación de energía eléctrica a las fuentes de iluminación, deberán estar protegidos y ocultos a la vista de los peatones.

### ARTICULO 70.- ANUNCIOS LUMINOSOS DE ESPECTÁCULOS.

Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos en vivo, ubicados en Zonas Comerciales, de Servicios o Industriales, y que no correspondan a edificios históricos o sus colindancias.

### CAPITULO VI ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO

#### ARTICULO 71.- TIPOS DE ANUNCIOS POLÍTICOS.

Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes períodos:

- 1.- Durante las campañas electorales de los partidos políticos.
- 2.- En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

#### ARTICULO 72.- RESTRICCIONES DURANTE CAMPAÑAS POLÍTICAS.

Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el Convenio que, conforme a dicho precepto, celebre el Consejo Local y/o Distrital con los partidos políticos con registro vigente para intervenir en los procesos Electorales y el Municipio.

#### ARTICULO 73.- ANUNCIOS POLÍTICOS FUERA DE TIEMPOS DE CAMPAÑA.

En el tiempo en el que no se desarrollen las campañas políticas los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones y normas técnicas del presente Reglamento.

### CAPITULO VII NORMAS GENERALES PARA MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN

#### ARTICULO 74.- MANTENIMIENTO DE ANUNCIOS.

Para que los anuncios estén en buen estado de conservación. Los propietarios de estos deberán realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que sus elementos de sustentación, su estructura de soporte, los elementos de fijación o sujeción estén pintados, para evitar su deterioro. Se deberán pintar sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán de estar en buenas condiciones de funcionamiento.

#### ARTICULO 75.- PREPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE ELEMENTOS.

Al realizar el propietario del anuncio, la revisión periódica a la que está obligado, de todos y cada uno de los elementos que integran el anuncio, tiene la obligación de reparar o sustituir los elementos dañados.

### TITULO TERCERO LICENCIAS, PERMISOS Y SANCIONES

#### CAPITULO I LICENCIAS Y PERMISOS

#### ARTICULO 76.- DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, deberán realizarse por un Director Responsable de Obra, inscrito en el Padrón de la Dirección de Obras Públicas y Ecología.

#### ARTICULO 77.- PROYECTO Y MEMORIA DE CALCULO.

A las solicitudes de licencias para anuncios permanentes o de permisos para anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas o colocadas, fijadas o colocadas en inmuebles, independientemente de los demás datos y documentos que se señalan en este Reglamento, se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.- El proyecto de la estructura y de las instalaciones eléctricas.
- 2.- La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integren.

#### ARTICULO 78.- ANUNCIOS QUE NO REQUIEREN DIRECTOR RESPONSABLE.

No requieren la intervención de Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

- 1.- Los adosados en superficie menor de 4 m<sup>2</sup>, y los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, cuyas dimensiones sean menores de 1 m<sup>2</sup>, siempre que su peso no exceda de 100 kilos.
- 2.- Los autosostentados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados, y cuya altura sea menor de 3 m, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

#### ARTICULO 79.- PERMISOS PARA ANUNCIOS EN COLINDANCIAS.

Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio saliente en un límite de fachada colindante con predio, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, el consentimiento escrito del propietario colindante, que pueda afectarse por la colocación del anuncio. En caso contrario, el anuncio deberá colocarse por lo menos a 2 mts. de la colindancia.

#### ARTICULO 80.- PERMISO PARA MODIFICACIONES.

El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio, mediante simple aviso que de al Municipio.

#### ARTICULO 81.- CASOS EN QUE NO SE REQUIERE LICENCIA O PERMISO.

No se requerirá licencia o permiso en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de volantes, folletos y en general de propaganda impresa.
- 2.- Cuando se trate de anuncios pintados en vehículos de uso particular.
- 3.- Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visibles desde la vía pública a través de vitrinas, tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos y otros fines análogos.
- 4.- Cuando se trate de anuncios adosados en un edificio donde se presente un espectáculo o diversión públicos y cuya suma de superficies no exceda el número de metros cuadrados que determine el Reglamento.

#### ARTICULO 82.- SOLICITUDES DE LICENCIA.

Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios, deberán contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- 1.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y personalidad de quien la representa.
- 2.- Materiales de que estará construido el anuncio.
- 3.- Propuesta de diseño del anuncio, indicando texto, tipografía, colores y demás características técnicas del anuncio.
- 4.- Los documentos a que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones.
- 5.- El lugar de ubicación del anuncio.
- 6.- Croquis que indique la forma de colocación, área y dimensiones del anuncio, con respecto a la parte del inmueble donde se instalará.
- 7.- El sistema a utilizar cuando sea luminoso.

8.- Deberán, así mismo, incluirse los datos de altura sobre nivel de la banqueta y saliente máximo desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedarán colocados los anuncios.

#### ARTICULO 83.- RESPONSABILIDAD Y PLAZO PARA EXTENSIÓN DE PERMISO.

La presentación y contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o del Director Responsable de la Obra. El plazo para extender la licencia o permiso será de tres días hábiles.

#### ARTICULO 84.- DURACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS.

Las licencias se otorgarán por un plazo de 1 año y los permisos hasta por 182 días naturales.

Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación y la autoridad deberá resolver dentro de un plazo de 15 días. El permiso no será renovable.

#### ARTICULO 85.- RETIRO AL EXPIRAR PERMISOS O LICENCIAS.

Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquella, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo de 15 días hábiles. En caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables, la autoridad ordenará el retiro a costa de ellos.

### CAPITULO II SANCIONES

#### ARTICULO 86.- INFRACCIONES.

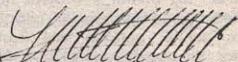
Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el Presente Reglamento de Anuncios.

#### ARTICULO 87.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las sanciones administrativas podrán constituir:

- 1.- Multa que podrá ser hasta mil días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.
- 2.- El retiro del anuncio.
- 3.- La revocación de la licencia o permiso.

LIC. RAFAEL VILLEGRAS ATTOLINI  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
LIC. LOUIS ALVARO VÁZQUEZ DE LA ROCHA  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

#### ARTICULO 88.- COBROS POR RETIROS.

Corresponde a la Tesorería Municipal, sustanciar el procedimiento económico coercitivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Dirección de Obras Públicas y Ecología, ante el incumplimiento de la orden dada en ese sentido al titular del permiso o licencia.

#### ARTICULO 89.- REVOCACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS.

Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia.
- 2.- Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento.
- 3.- Cuando habiéndose ordenado el titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se la haya señalado.
- 4.- Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso.
- 5.- En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento.

#### ARTICULO 90.- AUTORIDAD FACULTADA PARA REVOCACIONES.

La revocación será dictada por la Autoridad que haya expedido la licencia o permiso.

#### ARTICULO 91.- PLAZO PARA RETIRO, POR REVOCACIONES.

En la resolución en que se declara la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo no mayor de diez días naturales, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso.

#### ARTICULO 92.- COBROS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ANUNCIOS (Con una duración de 6 meses a partir de la fecha de expedición)

- |   |            |
|---|------------|
| 1.- Unipolar espectacular                               | \$1,850.00 |
| 2.- Espectacular en azotea                              | \$1,360.00 |
| 3.- Unipolar mediano sobre poste                        | \$1,000.00 |
| 4.- Mediano en azotea                                   | \$500.00   |
| 5.- Unipolar pequeño                                    | \$250.00   |
| 6.- En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | \$100.00   |

### TRANSITORIOS

ARTICULO 92.- El presente Reglamento estará en vigor 4 días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

ARTICULO 93.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 94.- La Dirección de Obras Públicas y Ecología y el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., se encargarán de revisar el presente Reglamento cada año a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 95.- La Dirección de Obras Públicas y Ecología, en un plazo máximo de 30 días a la fecha de la publicación del presente Reglamento, integrará y actualizará el padrón o registro de anuncios.

ARTICULO 96.- Se concede un plazo de tres meses a los propietarios de anuncios para regularizar su situación ante la Dirección de Obras Públicas y Ecología, quien vigilará que vencido ese plazo, se hayan hecho las modificaciones a los anuncios que no cumplan con el presente ordenamiento. En caso contrario, el propietario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

DADO POR ACUERDO UNÁNIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO, DEL DÍA 29 DE FEBRERO DE 1996.

### DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

#### REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Rastro Municipal es una dependencia que se encarga del sacrificio de diferentes especies de ganado para el consumo de la población gomezpalatina.

ARTICULO 2.- La autoridad máxima en el Rastro Municipal son la Dirección de Servicios Públicos a través de un administrador, la Tesorería Municipal y se trabajará coordinadamente con la Comisión de Regidores.

ARTICULO 3.- El Rastro Municipal deberá cumplir con las condiciones de higiene y de funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto se establezcan por el Sector Sanitario. Para cualquier situación al respecto se analizará de acuerdo a las normas vigentes establecidas por las autoridades sanitarias.

ARTICULO 4.- Las diferencias que se pudieran presentar en el funcionamiento y/u operación en el Rastro Municipal deberán ser notificadas de inmediato por el administrador ante la Dirección de Servicios Públicos.

### CAPITULO II FUNCIONAMIENTO E INSPECCIÓN DE CARNES

ARTICULO 5.- Los propietarios de animales que acudan al Rastro Municipal para que les sean sacrificados deberán cubrir sin excusa ni pretexto una cuota establecida en la Ley de Ingresos vigente en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

ARTICULO 6.- Todos los animales que vayan a ser sacrificados en el Rastro Municipal deberán permanecer 24 horas como mínimo en sus instalaciones antes de que se realice la matanza con el objeto de que las autoridades sanitarias y el

Inspector de ganado certifiquen el buen estado del animal para los trámites legales y sanitarios que correspondan.

**ARTICULO 7.-** El horario de matanza en el Rastro Municipal es de las 9:00 de la mañana a las 2:00 de la tarde.

**ARTICULO 8.-** Durante el sacrificio del ganado no podrán intervenir personas que no sean matanceros, mozos, instructores y autoridades sanitarias adscritas al Rastro Municipal. El administrador del Rastro Municipal será el responsable de vigilar a quienes realicen los trabajos.

**ARTICULO 9.-** La matanza de las diferentes especies de ganado se efectuará diariamente con excepción de los domingos y días inhábiles estipulados en el Convenio Sindical.

**ARTICULO 10.-** El matadero del Rastro Municipal estará abierto de las 11:00 a las 15:00 horas durante los días de actividades, para recibir a los animales de particulares que serán sacrificados. La admisión de los animales será supervisada por el administrador del Rastro Municipal quien certificará la calidad del ganado debiendo cubrir con lo establecido por los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

**ARTICULO 11.-** En el Rastro Municipal no se sacrificarán animales enfermos o de dudosa calidad ya sean de los introductores o de particulares ya que toda la carne será para consumo humano.

**ARTICULO 12.-** Terminada la matanza se colocarán las canales en su perchera respectiva, para que las autoridades sanitarias realicen los trabajos de supervisión y certifiquen la calidad de la carne ya que sin el sello de autorización no se podrá disponer de ella.

**ARTICULO 13.-** Las carnes y vísceras que no sean aptos para el consumo humano mediante la declaración oficial de las autoridades sanitarias, serán desecharas por el personal del Rastro Municipal bajo supervisión del administrador, sin que se devuelva el importe por los derechos del servicio pagado en la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 22.-** El administrador vigilará que únicamente se sacrifique el ganado que cumpla con los requisitos anteriormente establecidos, dado cuenta al inspector de ganado de las irregularidades detectadas para que se actúe conforme a lo establecido por la Ley.

**ARTICULO 23.-** El administrador del Rastro Municipal brindará las facilidades requeridas al inspector de ganado para que realice sus funciones adecuadamente.

#### CAPITULO V DEL INSPECTOR DE MATANZA

**ARTICULO 24.-** El inspector de matanza trabajará coordinadamente con el administrador del Rastro Municipal vigilando que se cumplan cabalmente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTICULO 25.-** El inspector de matanza rendirá diariamente un informe detallado de las actividades de sacrificio dentro del Rastro Municipal al administrador.

**ARTICULO 26.-** Para tener un adecuado control de los animales que serán sacrificados durante el día, el inspector deberá elaborar unas plantillas de matanza en las cuales se establecerán las características particulares de cada uno de los animales.

**ARTICULO 27.-** El inspector vigilará que el ganado que se sacrificará cumpla con lo estipulado en el artículo 6 de el presente Reglamento.

#### CAPITULO VI DEL RESTO DEL PERSONAL

**ARTICULO 28.-** Es obligación de los mozos mantener en perfecto estado de limpieza las áreas destinadas para la matanza, antes y después de que se realicen las actividades.

**ARTICULO 29.-** Se impedirá el acceso a las áreas de matanza a toda persona ajena al Rastro Municipal, principalmente durante los períodos en las que se esté trabajando.

**ARTICULO 30.-** Queda estrictamente prohibido el acceso a menores de 14 años durante las horas de matanza.

#### CAPITULO III OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL

**ARTICULO 14.-** El Rastro Municipal contará con una plantilla de trabajadores que resulte suficiente para prestar satisfactoriamente los servicios que se realicen, los cuales estarán bajo la responsabilidad directa del administrador quien depende a su vez de la Dirección de Servicios Públicos.

Todas las incidencias de los trabajadores serán vigiladas por el administrador y se actuará de acuerdo a lo estipulado en el Convenio Sindical.

**ARTICULO 15.-** Los salarios de los trabajadores del Rastro Municipal tanto de base como a destajo serán fijados en el presupuesto de egresos de cada año.

**ARTICULO 16.-** El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos vigilará que los trabajadores cumplan cabalmente con sus obligaciones para que el servicio del Rastro Municipal sea de total calidad, y en caso de ser necesario se aplicarán las sanciones correspondientes.

#### CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 17.-** La Dirección de Servicios Públicos a través de un administrador será quien se encargue de vigilar el adecuado funcionamiento del Rastro Municipal.

**ARTICULO 18.-** El administrador del Rastro Municipal vigilará que los inspectores de ganado y el personal de la Secretaría de Salud tengan la facilidad para realizar sus funciones adecuadamente.

**ARTICULO 19.-** El administrador del Rastro Municipal rendirá mensualmente un informe detallado de las actividades realizadas ante la Dirección de Servicios Públicos.

**ARTICULO 20.-** El administrador acudirá diariamente a las cajas de la Tesorería Municipal a depositar el importe total de lo que se recaude por concepto de servicios en el Rastro Municipal.

**ARTICULO 21.-** El administrador no admitirá por ningún motivo prórrogas para el pago de los servicios que se prestan en el Rastro Municipal y además reportará cualquier anomalía recaudatoria ante la Dirección de Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 31.-** Los trabajadores del Rastro Municipal estarán a disposición de la Dirección de Servicios Públicos a través del administrador.

#### CAPITULO VII DEL TRANSPORTE DE LA CARNE

**ARTICULO 32.-** La carne para consumo de la población gomezpalotina que salga del Rastro Municipal, será distribuida por el vehículo oficial que para tal efecto se designe.

**ARTICULO 33.-** El vehículo a que se refiere el artículo anterior estará equipado adecuadamente para que cumpla con los requerimientos necesarios para prestar satisfactoriamente su cometido.

**ARTICULO 34.-** El servicio de transportación sanitaria de la carne que sea distribuida por el Rastro Municipal en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., forma parte de las actividades de la Dirección de Servicios Públicos para los trámites legales a que haya lugar.

**ARTICULO 35.-** El reparto de la carne que salga del Rastro Municipal se realizará única y exclusivamente por el personal que para tal efecto designe la Dirección de Servicios Públicos a través del administrador.

**ARTICULO 36.-** La distribución de la carne que se realice por el vehículo oficial del Rastro Municipal causará un impuesto para las personas que reciban el servicio de acuerdo en lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de cada año.

**ARTICULO 37.-** El servicio de transporte de la carne que salga del Rastro Municipal podrá hacerse en un vehículo distinto al oficial a solicitud expresa del interesado, siempre y cuando se cumplan con las normas sanitarias establecidas y se notifique ante la Dirección de Servicios Públicos a través del administrador del Rastro Municipal.

**ARTICULO 38.-** El chofer del camión repartidor de la carne del Rastro Municipal será el responsable directo del vigilar que el vehículo se encuentre en perfectas condiciones de limpieza y mecánicas diariamente para poder iniciar sus actividades.

En caso de cualquier desperfecto tanto higiénico como mecánico, lo deberá reportar de inmediato al administrador, ya que de no hacerlo se hará acreedor a la sanción correspondiente.

### CAPITULO VIII DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

**ARTICULO 39.-** El servicio de vigilancia en el Rastro Municipal corresponde al R. Ayuntamiento y se ejercerá a través del personal que el mismo señale para tal efecto. Para sus funciones, los elementos destinados al servicio de vigilancia del Rastro Municipal serán considerados como integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quedando autorizados para portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones. Para los efectos a que este artículo se refiere, dentro del Rastro Municipal, los elementos de vigilancia quedarán a disposición de la Dirección de Servicios Públicos a través del administrador del Rastro Municipal.

**ARTICULO 40.-** El personal de vigilancia se encargará de custodiar los bienes muebles e inmuebles, maquinaria, equipo, ganado, mercancías, y en general todo cuanto se encuentre en el Rastro Municipal además del orden dentro y fuera del mismo. Para el adecuado cumplimiento de lo establecido por el presente artículo, se dispondrá del personal necesario para cubrir el servicio de vigilancia permanentemente.

### CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

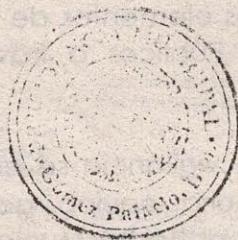
**ARTICULO 41.-** Las infracciones cometidas a lo establecido por el presente Reglamento, serán sancionadas por el R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos en la forma que se estime conveniente y de acuerdo a las Leyes que para tal efecto se establezcan, haciendo en su caso las consignaciones que estime convenientes.

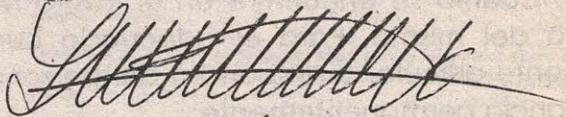
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su aprobación por el H. Cabildo de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

DADO POR ACUERDO UNÁNIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO, DEL DÍA 20 DE MARZO DE 1997.

LIC. RAFAEL VILLEGAS ATTOLINI  
PRESIDENTE MUNICIPAL.



  
LIC. LUIS ALVARO VÁZQUEZ DE LA ROCHA  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

FORESTAL BOSQUES DE DURANGO, S. DE R.L. DE C.V.  
AVISO DE ESCISIÓN

En Asamblea General de Socios de Forestal Bosques de Durango, S. de R.L. de C.V., de fecha 2 de enero de 1997, se acordó escindir a la sociedad en dos entidades con personalidad jurídica diferente, por lo que en cumplimiento a lo establecido por la fracción V del Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica la siguiente resolución de escisión, así como el balance que sirvió de base para dicha escisión. - - - - -

## RESOLUCIÓN

**Primera.** Se autoriza la escisión de Forestal Bosques de Durango, S. de R.L. de C.V., en dos entidades económicas y jurídicas distintas. - - - - -

**Segunda.** Forestal Bosques de Durango, S. de R.L. de C.V., como sociedad escindente, subsistirá como titular de una porción de sus activos y capital contable y de la totalidad de sus pasivos y la otra parte de los activos y capital contable se transmite a la escindida. - - - - -

**Tercera.** La sociedad escindida se denominará Forestal Ponderosa, S.A. de C.V., y se regirá conforme a los estatutos que se aprueban. En cuanto a los estatutos sociales de la sociedad escindente, se acuerda que éstos se mantengan sin modificación alguna. - - - - -

**Cuarta.** La escisión surtirá plenos efectos frente a terceros, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 bis fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - -

**Quinta.** Para los efectos de la escisión aprobada, deberán tomarse como referencia los Estados Financieros de Forestal Bosques de Durango, S. de R.L. de C.V., al 31 de diciembre de 1996, debidamente dictaminados por auditor externo, así como los Estados Financieros internos al día anterior a la fecha de constitución de la escindida, que será considerada como la fecha en que esta escisión surtirá efectos entre la escindente y la escindida. - - - - -

**Sexta.** Se autoriza la transferencia a la escindida de una porción del capital social de Forestal Bosques de Durango, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$1,480,184.00 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos - Moneda Nacional). Las acciones que se emitirán en la escindida serán comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal y se considerarán íntegramente suscritas y pagadas ya que su valor proviene de la escisión acordada, y serán distribuidas entre los socios de Forestal Bosques de Durango, S. de R.L. de C.V., en la misma proporción que

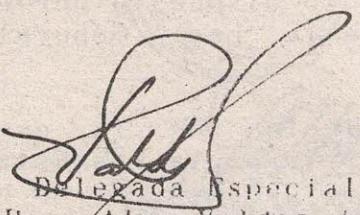
actualmente detentan en el capital social de la sociedad escindente.

Por lo anterior, el capital social de Forestal Bosques de Durango, S. de R.L. de C.V., queda establecido, a partir de esta fecha, en la cantidad de \$22,412,721.00 (Veintidós Millones Cuatrocientos Doce Mil Setecientos Veintiún Pesos Moneda Nacional).

**Séptima.** Las deudas y en general las obligaciones de la sociedad escindente, serán asumidas ilimitada y solidariamente tanto por la propia escindente como por la sociedad escindida y se pagarán o cumplirán conforme a los términos y condiciones en que hayan sido convenidas.

**Octava.** Se hace del conocimiento de los socios y acreedores de la sociedad que el texto completo de esta resolución de escisión se encuentra a su disposición en el domicilio social durante un plazo de 45 días naturales a partir de que se efectúe la inscripción y publicaciones a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Durango, Dgo., a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.



Delegada Especial  
Lic. Rosa Alma Valdez de Rosas

FORESTAL BOSQUES DE DURANGO, S. DE R.L. DE C.V.  
BALANZA GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

	31-Dic-96	ESCISION	31-Dic-96
CAJA	37,500.00		37,500.00
BANCOS	200,613.43		200,613.43
CLIENTES	1,615.89		1,615.89
DEUDORES DIVERSOS	214,823.25		214,823.25
CIAS FILIALES	5,287,660.57		5,287,660.57
ANTICIPO A PROVEEDORES	8,261,807.37		8,261,807.37
ANTICIPO A OPERADORES	163,559.62		163,559.62
IVA POR ACREDITAR	355,950.44		355,950.44
PAGOS ANTICIPADOS	98,946.65		98,946.65
DOCUMENTOS POR COBRAR	59,998.26		59,998.26
PREVISION CTAS INCOB	(998,175.42)		(998,175.42)
INVENTARIOS	822,312.83		822,312.83
ACTIVO CIRCULANTE	14,506,612.89		14,506,612.89
ACTIVO FIJO V.H.	7,018,347.10	889,725.41	6,128,621.69
ACTIVO FIJO V.R.	170,773,740.25	4,334,253.00	166,439,487.25
DEP ACUM V.H.	(1,315,888.47)	(132,081.00)	(1,183,807.47)
DEP ACUM V.R.	(108,792,081.86)	(3,611,713.00)	(105,180,368.86)
ACTIVO FIJO	67,684,117.02	1,480,184.41	66,203,932.61
DEPOSITOS EN GARANTIA	17,000.00		17,000.00
TOTAL ACTIVO	82,207,729.91	1,480,184.41	80,727,545.50
PROVEEDORES	5,114,085.55		5,114,085.55
ACREEDORES DIVERSOS	265,608.09		265,608.09
CIAS FILIALES	12,634,389.62		12,634,389.62
FINANCIERA CORPORATIVA	65,454.52		65,454.52
IMPUESTOS POR PAGAR	257,336.44		257,336.44
PASIVO CIRCULANTE	18,336,874.22		18,336,874.22
CAPITAL SOCIAL	23,892,905.00	1,480,184.41	22,412,720.59
ACT CAP CONTABLE	7,820,456.39		7,820,456.39
EXCESO E INSUF CAP CONT	49,506,179.01		49,506,179.01
RESULTADOS EJERC ANTS	(11,955,837.55)		(11,955,837.55)
RESULTADO DEL EJERCICIO	(5,392,847.16)		(5,392,847.16)
CAPITAL CONTABLE	63,870,855.69	1,480,184.41	62,390,671.28
PASIVO MAS CAPITAL	82,207,729.91	1,480,184.41	80,727,545.50

**MAQUILADORA IMPECABLE, S.A. DE C.V.**  
**INDUSTRIA IMPECABLE, S.A. DE C.V.**  
**MANUFACTURAS IMPECABLE, S.A. DE C.V.**  
**ACUERDO DE FUSION**

Maquiladora Impecable, S.A. de C.V., como fusionante y por otra parte Industria Impecable, S.A. de C.V., y Manufacturas Impecable, S.A. de C.V., como fusionadas resolvieron fusionarse mediante acuerdos adoptados en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el día 05 de diciembre de 1996, subsistiendo la primera y extinguiéndose las posteriores.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se publica un extracto del acuerdo definitivo de fusión adoptado en las asambleas indicadas, así como los últimos balances de las sociedades fusionante y fusionada, en los siguientes términos:

**PRIMERA.- OBJETO** .- Maquiladora Impecable, S.A. de C.V., Industria Impecable, S.A. de C.V. y Manufacturas Impecable, S.A. de C.V. de conformidad con las resoluciones de sus respectivas asambleas extraordinarias de accionistas, convienen expresamente la fusión de Industria Impecable, S.A. de C.V. y Manufacturas Impecable, S.A. de C.V., con Maquiladora Impecable, S.A. de C.V., subsistiendo Maquiladora Impecable, S.A. de C.V. con carácter de fusionante y extinguiéndose Industria Impecable, S.A. de C.V. y Manufacturas Impecable, S.A. de C.V., con carácter de fusionadas.

**SEGUNDA.- CAPITAL**.- La presente fusión representara incremento en el capital social de Maquiladora Impecable, S.A. de C.V., toda vez que los accionistas de Industria Impecable, S.A. de C.V. y de Manufacturas Impecable, S.A. de C.V. , pasan a formar parte en el capital de Maquiladora Impecable, S.A. de C.V. como acciones de las SERIES "A-2", "A-3", y "A-4" dentro del Capital Mínimo, y "B-2", "B-3", "B-4", "B-5", "B-6", "B-8", "B-9" y "C-2" dentro del Capital Variable.

**TERCERA.- TRANSMISION DEL PATRIMONIO DE LA FUSIONADA**.- Como consecuencia de la fusión y al surtir esta sus efectos, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole y, en general el patrimonio de Industria Impecable, S.A. de C.V. y de Manufacturas Impecable, S.A. de C.V. , sin reserva ni limitación alguna, se transmitirán a Maquiladora Impecable, S.A. de C.V. como sociedad fusionante por lo que Maquiladora Impecable, S.A. de C.V. hará suyos y asumirá en su totalidad los pasivos y obligaciones de cualquier índole a cargo de Industria Impecable, S.A. de C.V. y de Manufacturas Impecable, S.A. de C.V. , quedando obligada expresamente al pago de los mismos, en el entendido de que aquellos pasivos y correlativos derechos que existieren entre las partes de este convenio quedaran extinguidos por confusión al consolidarse estos en Maquiladora Impecable, S.A. de C.V., como consecuencia de la fusión.

**CUARTA.- EFECTOS**.- La fusión surtirá efectos a partir del día 01 de Enero de 1997.

**C.P. JAIME ALEJANDRO MARCOS TOUCHE**  
**Delegado Especial**  
**MAQUILADORA IMPECABLE, S.A. DE C.V.**

**C.P. RICARDO CANTU LOZANO**  
 Comisionado de la Sociedad  
**INDUSTRIA IMPECABLE**  
**S.A. de C.V.**

**C.P. RICARDO CANTU LOZANO**  
 Comisionado de la Sociedad  
**MANUFACTURAS IMPECABLE**  
**S.A. de C.V.**

ESTADOS DE POSICION FINANCIERA AL 31 DICIEMBRE DE 1996  
(cifras en pesos)

Maquiladora Impecable S.A. de C.V. FUSIONANTE		Manufacturas Impecable S.A. de C.V. FUSIONADA	Industria Impecable S.A. de C.V. FUSIONADA
<b>ACTIVO</b>			
Efectivo	1,160,108	237,554	384,709
Cuentas por cobrar	22,438,543	7,179,987	10,703,850
Inventarios			
Pagos Anticipados	53,543	(210,688)	599,557
Inmuebles, Maquinaria y equipo	23,431,027	20,237,985	11,616,755
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>47,083,221</b>	<b>27,444,838</b>	<b>23,304,871</b>
<b>PASIVO</b>			
Cuentas por pagar	8,237,928	2,710,545	13,094,053
Documentos por pagar	11,585,301	16,406,084	11,070,413
Impuestos y reservas por pagar	191,913	433,142	209,100
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>20,015,142</b>	<b>19,549,771</b>	<b>24,373,566</b>
<b>CAPITAL CONTABLE</b>			
Capital Social	10,476,108	4,969,906	15,222,130
Utilidades Acumuladas	5,227,774	(18,094,942)	(22,427,878)
Otras cuentas de capital	11,364,197	21,020,101	6,137,053
<b>TOTAL CAPITAL CONTABLE</b>	<b>27,068,079</b>	<b>7,895,065</b>	<b>(1,068,695)</b>
<b>PASIVO + CAPITAL</b>	<b>47,083,221</b>	<b>27,444,838</b>	<b>23,304,871</b>

Gomez Palacio, Durango a 07 de enero de 1997

C.P. Ricardo G. Carriz Lozano  
Representante Legal

**MAQUILADORA IMPECABLE, S.A. DE C.V.**  
**ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 01 ENERO DE 1997**  
**FUSIONANTE**  
**(cifras en pesos)**

ACTIVO
Efectivo
Cuentas por cobrar
Inventarios
Pagos Anticipados
Inmuebles, Maquinaria y equipo
<b>TOTAL ACTIVO</b>
 PASIVO
Cuentas por pagar
Documentos por pagar
Impuestos y reservas por pagar
<b>TOTAL PASIVO</b>
 CAPITAL CONTABLE
Capital Social
Utilidades Acumuladas
Otras cuentas de capital
<b>TOTAL CAPITAL CONTABLE</b>
<b>PASIVO + CAPITAL</b>

Gomez Palacio, Durango a 07 de enero de 1997

C.P. Ricardo G. Cantu Lozano  
 Representante Legal

## DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR - CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE ECOTAXI, SITIOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REGION LAGUNERA DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....Por medio de este conducto nos dirigimos a Usted, - para solicitarle 10 juegos de placas para prestarle el -- servicio de carros de alquiler equipados con taxímetro en las colonias Lázaro Cárdenas, Fracc. Infonavit, de la Col. Ampliación Santa Rosa y Ampliación Lázaro Cárdenas de la Cd. de Gómez Palacio, Dgo. Esto a petición de los habitantes de la mencionadas colonias ya que es muy necesario -- y no se cuenta con este servicio, por lo tanto anexamos - al presente las listas de los habitantes que lo solicitan. La petición la hacemos de acuerdo con lo que prevee La Ley de Tránsito y Transporte vigente en el Estado de Durango.

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 y 53 de la Ley General de -- Transportes, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 9 de Abril de 1997.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
DIRECCION DE GOBERNACION  
OFICIO No.

ASUNTO: Se otorga PATENTE DE  
NOTARIO PUBLICO.

C. LIC. CARLOS DAVID MERAZ CARRASCO  
P R E S E N T E.-

En atención a su solicitud contenida en escrito de fecha 20 febrero del presente año, y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos consignados en el Artículo 70 de la Ley del Notariado en vigor en la Entidad, este Ejecutivo de mi cargo, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 100 del propio Ordenamiento Legal, otorga a usted PATENTE DE NOTARIO PUBLICO, para ejercer sus funciones en la NOTARIA PUBLICA No. 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO, DGO.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
Victoria de Durango, Dgo., a 27 de Febrero de 1997  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARTIN PANTALEON SILVERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

C.C.P. C. Director General de Notarías del Estado. - Presente.  
C.C.P. - H. Consejo del Colegio de Notarios del Estado. - Presente.

Con esta fecha quedo registrada la presente en el Libro Especial de Registro de sellos y firmas de Notarios Públicos y de Patentes de aspirantes conforme al Artículo 135 Fracción II de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Durango, quedando igualmente registrada la firma del Sr. Lic. DAVID MERAZ CARRASCO.

Durango, Dgo., a 18 de marzo de 1997

LIC. PANTALEON AYALA MURILLO

Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y Director General de Notarías.

